REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00432-00.

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por el presente auto se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por el doctor Antonio Penagos González apoderado del señor Orlando Penagos González en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ordenándose lo siguiente:

1º.- OFÍCIESE al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

2º.- VINCULAR al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

3º.- VINCULAR al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

4.- VINCULAR al **DIRECTOR ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

5.- VINCULAR al **DIRECTOR ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTO "PICOTA"** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

6º.- SE DEBE PRECISAR QUE SI BIEN LA ACCIONANTE NO INDICÓ EN LA ACCION DE TUTELA MEDIDA PROVISIONAL SI LO MANIFESTO AL RADICARLO MOTIVO POR EL CUAL ESTE DESPACHO SE PRONUNACIARA DE LA SIGUINETE MANERA:

Respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el doctor Antonio Penagos González apoderado del señor Orlando Penagos González, no fue explicada solo le dio click en la opción medida provisional a la hora de radicar la acción de tutela pero no explicó en el libelo tutelar la medida provisional señalada, así las cosas por el momento **NO** se accede, toda vez que no se dan los presupuestos de urgencia y necesidad establecidos en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, atendiendo que los medios de prueba arrimados no permiten constatar la ocurrencia de una transgresión de derechos por parte de las autoridades accionadas, para que sea imperioso precaver su agravación, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional[1], por lo que la inconformidad expuesta en este aspecto, será materia de estudio en el fallo correspondiente.

7º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

8.- REQUERIR al doctor **ANTONIO PENAGOS GONZÁLEZ APODERADO DEL SEÑOR ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** para que, dentro del término de UN 1 DÍA, contados a partir del recibo de la comunicación, **INDIQUE CUAL ES EL JUZGADO 21 DE CONOCIMIENTO QUE HACE REFERENCIA Y DE QUE CIUDAD.**

9.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

---

[1] *Auto 258 del 2013.*

ACCIÓN DE TUTELA

JUEZ REPARTO

E. S. D.

DERECHOS VULNERADOS

PARA PROTEGER EL DERECHO A EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ

Dirección para Notificaciones Carrera 6 No. 9-54, Casa A 23, Sector Lomitas, Conjunto “Divino Nino” del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander-
Dirección electrónica orlandopenagosgonzalez@gmail.com
Número Célular 321.765.493

Accionado:
Juzgado primero de ejecución de penas
y medidas de seguridad san José de Cúcuta
Doctor; Miguel Ángel Leal González
email: jejepsu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antonio Penagos González., con Cédula de ciudadanía número 79345699 expedida en Bogotá. Tarjeta Profesional número 232705 del C.S. de la Judicatura en ejercicio de mi labor; como apoderado del señor Orlando Penagos González. En conformidad con las normas Legales vigentes de orden constitucional y formal para esta solicitud. Interpongo ACCION DE TUTELA, por no trámite del RECURSO DE APELACION de autos emitidos por; EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SAN JOSE DE CUCUTA., invocando el articulo 318 y ss, articulo 320 y ss del código general del proceso, en vulneración de los artículos 29 y 31 de la constitución de Colombia, de los autos con fecha de numeración; DIEZ Y SIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIECIOCHO (18)DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), Autos que define; REVOCAR MEDIDA DOMICILIARIA,NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL,ORDENAR TRASLADO A CENTRO PENITENCIARIO, entre otras del interno PENAGOS GONZALEZ.

HECHOS

El señor ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ fue condenado a Cincuenta y Dos **meses** de pena privativa de la libertad e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones público, por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de Lesiones Personales Dolosas.

En cumplimiento de la pena impuesta por el juzgado 21 penal municipal de conocimiento, recibió el beneficio de prisión sustitutiva según norma del Código penal artículo 38 modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014; que otorga, prisión domiciliaria. Esta inicia su cumplimiento el 28 de enero del año 2019 con sitio de reclusión la Carrera 83A, Numero 38 D – 38, sur de Bogotá. Posterior se tramito traslado, con tipo salida: definitiva, fecha salida: 30/07/2019, oficio: 9602 enviado a: ejecución de penas y medidas de seguridad - del circuito - Cúcuta (norte Santander). Se remite expediente en planilla franquicia correo 472. Realizado a la dirección cra 6 n.° 9 - 54 casa a 23, lomitas Cúcuta - conjunto divino niño**.**

En fecha 08 de agosto del año 2021 mediante radicado con medio virtual, se hace solicitud DEL SUBROGADO- LIBERTAD CONDICIO0NAL, conforme a ley en sustento del artículo 471-472 del código de procedimiento Penal y ley 1709 del año 2014, en donde proceden los requisitos y procedimientos; establecidos para acceder a la libertad condicional. En concordancia de las precitadas considerando que el cobijado con la medida de seguridad en ejecución; señor Orlando Penagos González, cumple con los presupuestos de la norma los cuales son:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

A fecha de radicada la solicitud en el mes de Agosto del año 2021 de LIBERTAD CONDICIONAL, el señor PENAGOS GONZALEZ había cumplido 32 meses, por lo que este requisito fue cumplido ya que para la satisfacción de la norma seria de 31 meses y 6 días.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Según consta en el expediente para fecha 21 de Septiembre del año 2012, fue radicada por parte del INPEC LA RESOLUCION CON NUMERO 4222-9785 del 21 de septiembre de 2021, donde se plasma el buen comportamiento y buena conducta presentada por el señor ORLANDO PENAGOS GONZALEZ, durante el tiempo de reclusión domiciliaria.

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

He cumplido, ha cumplido la mayor parte de la pena en Carrera 6 No. 9-54, Casa A 23, Sector Lomitas, casa de propiedad de la señora YOLANDA PENAGOS GONZALEZ, hermana del sentenciado. Es aquí donde se cumple el requisito normado.

4. Inciso primero del artículo 30 que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que define el artículo 64 de la Ley 1709 del año 2014.

   En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En informe que rinde el Juzgado 21 Penal Municipal, previo requerimiento. Afirma que no se dio trámite alguno en pro de legalización y reconocimiento de daños o perjuicios a la fecha. Por lo que no hay obligación vigente por este concepto.

Vencidos los términos de ley, toda vez que desde el día 08 de agosto del año 2021, se radico la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL; pedí ante el juzgado PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SAN JOSE DE CUCUTA, con Derecho de petición, de fecha 21 de octubre del año 2021, por medio virtual información respecto al trámite de LIBERTAD CONDICIONAL, igual tramite realice con fecha 02 de noviembre del año 2021.En respuesta el despacho me informa que no ha realizado procedimiento por no haberse recibido concepto del INPEC Y juzgado 21 de conocimiento.
A lo anterior me dirijo por DERECHO DE PETICION a INPEC Y juzgado 21 de conocimiento. En contestación me informan de ya haber cumplido, con el aporte de los respectivos documentos en tiempo prudente y de ley.
Posterior elevo 3 Derechos de petición donde pongo de presente las respuestas de INPEC Y juzgado 21 de conocimiento y penitenciaria La picota.

Con AUTO de fecha 17 de Febrero de los corrientes, por medio virtual soy notificado de transgresiones por parte de mi representado, al registrar varias salidas de su domicilio por lo que le es revocada la prisión domiciliaria y negada la libertad condicional.
En uso de las facultades normadas que otorga la ley y son puestas de presente en el mismo auto del 17 de Febrero, donde se recurre a recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION; respondo mediante oficios sustentados donde se expone de la necesidad del sentenciado de acudir a la farmacia del barrio y el hospital del sector como del municipio de Cúcuta, ya que sufre de hipertensión severa y haber padecido, él como el núcleo familiar de COVID-19.

Con auto de fecha 18 de Julio de los corrientes por medio virtual se me notifica de Dos nuevas transgresiones por abandono de domicilio del Sr. Penagos, ante lo cual repongo en sustentación de necesidad médica, con sus respectivos soportes y en subsidio se proceda según ley a el RECURSO DE APELACION.

En auto de 29 de Julio de los corrientes el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad san José de Cúcuta, decide revocar la prisión domiciliaria en la que cumple la pena y oficiar a la dirección del Inpec, para que traslade del lugar donde cumple domiciliaria, al Centro de Reclusión para el cumplimiento total de la pena, Compulsar las copias del caso ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de la conducta punible de Fuga de Presos, hacer efectiva la caución prestada para gozar de la prisión domiciliaria.

Toda vez que se ha intentado establecer contacto por algún medio del sentenciado y/o representante con el agente delegado por el Inpec, quien no responde a el número de celular, como tampoco el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad san José de Cúcuta, donde se ha intentado establecer contacto por vía telefónica en donde (-sí se ha podido tener comunicación con el juzgado segundo de ejecución de penas, que manifiestan del no servicio del teléfono del j.1 de e de Penas-) como virtual, para la autorización para asistencia médica, toda vez que el Señor sufro de hipertensión severa, no encontrando respuesta satisfactoria.

EXPLICACION

Toda vez que los mismos autos que inscribe el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad san José de Cúcuta, se confirma del trámite según código de procedimiento civil de los recursos de REPOSICION Y APELACION, de las decisiones del mismo. A fecha no se ha dado trámite de ley al mismo. Por lo que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y la consulta ante un superior de las decisiones según consagra la norma y la constitución.

SOLICITUD

Que se ordene a Juzgado primero de ejecución de penas
y medidas de seguridad san José de Cúcuta

1. Que le sean restablecidos los Derechos vulnerados, en cuanto a que den tramite a el recurso de apelación de los autos emitidos Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad san José de Cúcuta, que corresponden: DIEZ Y SIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIECIOCHO (18)DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022),

Que sean valorados todas las solicitudes con documentos que se le han presentado al Juzgado y el mismo en garantía de los Derechos Fundamentales cumpla con su labor, ya que el señor Penagos se ausento de su domicilio por quebrantos de salud, fuerza mayor y no como asevera Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad san José de Cúcuta, para delinquir y toma como sustento legal, las críticas que hacen los medios a la labor desempeñada por los jueces-PREJUDICIALIDAD

el Ya que la condena que le fue impuesta es por lesiones personales.

2. Que se me otorgue la libertad condicional ya que desde la radicación de la solicitud siempre ha cumplido con los requisitos de la norma y la Ley.
3. Que sea protegido mi derecho al debido proceso
4. Que se de la forma y modo de comunicación con el despacho y funcionarios del INPEC, para que se le puedan hacer las solicitudes y tramites que son necesarios para permisos y procedimientos necesarios e indispensables en garantía de los Derechos de los sentenciados.

NORMAS

Artículo 29,31, de la Constitución Nacional

Atentamente:

ANTONIO PENAGOS GONZALEZ
C.c 79345699 de Bogotá
Tarjeta profesional 232705 del C. superior de la Judicatura

Dirección electrónica
antoniopenagosg@gmail.com
Numero Celular 311.2273579

Anexos

3 correos, Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad san José de Cúcuta.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER. A QUIEN CORRESPONDA

ref: proceso numero radicado **11001600001620068879000**

CONDENADO:

Orlando Penagos González,

C, C 80367012 emitida en Bogotá-Cundinamarca

.

ASUNTO; Solicitud de Sub-rogado Penal

ANTONIO PENAGOS G., con Cédula de ciudadanía número 79345699 expedida en Bogotá. Tarjeta Profesional número 232705 del C.S. de la Judicatura en ejercicio de mi labor; como defensor de confianza del señor ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ. En conformidad con las normas Legales vigentes de orden constitucional y formal para esta solicitud.

De acuerdo a la ley 65 de 1993, en donde se manifiesta las competencias que le corresponde a el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que para esta ocasión se plasman en el numeral cuarto del artículo 51 en concordancia con el artículo 471 de C.P.P y los que procedan para el cual invoco se aplique para esta petición.

El señor Penagos fue condenado a Cincuenta y Dos meses de pena privativa de la libertad. En cumplimiento de la pena impuesta por el juzgado 21 penal municipal de conocimiento, recibió el beneficio de prisión sustitutiva según norma del Código penal artículo 36 que otorga, prisión domiciliaria, en donde se tramito, con tipo salida: definitiva, fecha salida: 30/07/2019, oficio: 9602 enviado a: ejecución de penas y medidas de seguridad - del circuito - Cúcuta (norte Santander). Se remite expediente en planilla franquicia correo 472. Realizado a la dirección cra 6 n.° 9 - 54 casa a 23, lomitas Cúcuta - conjunto divino niño.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. **Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.**

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Articulo tomado de la Ley 65 de 1993

En sustento del artículo 471 del código de procedimiento Penal, en donde se especifica los requisitos establecidos para acceder a la libertad condicional. En sustento del precitado artículo, considerando que el cobijado con la medida de seguridad en ejecución; señor ORLANDO PENAGOS GONZALEZ, cumple con los presupuestos de la norma los cuales son:

Pena Total Impuesta 52 meses.

Inicia la ejecución de la pena en fecha 28/Enero/2019

Tasación aplicando el término de las 3/5 partes que corresponden 30 meses 2 días

Cumplimiento calendario de termino para subrogado Penal 02/ Agosto/ 2021

Ante el cumplimiento de los términos y requisitos que predetermina la ley en conformidad, para el otorgamiento del sur-rogado penal, con el que el condenado Señor ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ ostenta el Derecho a Libertad condicional.

SOLICITUD

Ante la valoración por parte del despacho sobre la petición que se presenta en el documento de trámite que se constituye por la radicación de este.

Solicitamos que se le conceda a el señor ORLANDO PENAGOS GONZALEZ. Por cumplimiento de términos y condiciones; la LIBERTAD CONDICIONAL.

De la misma manera informo a el despacho que el señor PENAGOS, es padre cabeza de familia teniendo a cargo a dos menores. Que su compañera señora MIRYAN, ha tenido que laborar en oficios varios, para sostener el hogar a falta de recursos del penado.

Así mismo informo que en la casa con dirección CRA 6 N.° 9 - 54 CASA A 23, LOMITAS CUCUTA - CONJUNTO DIVINO NIÑO, donde cumple la pena el sentenciado, se presenta contagio de COVID 19, por lo que es necesario atención médica por parte del encargado del servicio de salud a internos.

SUSTENTO LEGAL

Normas que se aplican:

Ley 65 de 1993- Código de Procedimiento Penal Artículo 471,472, y normas que correspondan en aplicación de la presente solicitud.

En conformidad.

ANTONIO PENAGOS GONZÁLEZ
C.c. 79345699
Tarjeta Profesional Número 232705 del C. S. De J.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SAN JOSE DE CUCUTA

Condenado: **ORLANDO PENAGOS GONZALEZ**

Numero de Asignación. **2019 -00294**
Ref. Descargos a Transgreciones.

En referencia a el informe del 15 de abril de 2022, rendido por el Dragoneante LUIS GABRIEL OCHOA TORO,, del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en comunicación ARVIE, en donde pone en conocimiento transgresiones del interno en domiciliaria ORLANDO PENAGOS GONZALEZ, al no hallarse en su domicilio el1o de febrero de 2022 y 5 de febrero de 2022,las cuales son nuevas no quedaron cobijadas en proveído de la fecha, que le revocó la prisión domiciliaria, la que todavía no se encuentra ejecutoriada, con el fin de estudiar la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.: Según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, rindo las explicaciones correspondientes:

1-El día 1 de febrero del 2022 siendo las 8:30amSali ala droguería con nombre para vivir salud, ubicada en la carrera 7#8-13 a un costado de la iglesia del divino niño, la cual está a 100metros en línea recta del lugar en que resido, para adquirirlos medicamentos que controlan mi tensión arterial con nombre en formula “losartan 100 mg y carvedilol 625 mg y la droga canesten. También aproveche para tomarme la tensión arterial la cual tenía en 180/100, después de esto regrese a mi domicilio “adjunto plano de recorrido, en promedio de tiempo demore 45minutos “EN TRANSGRECION”.

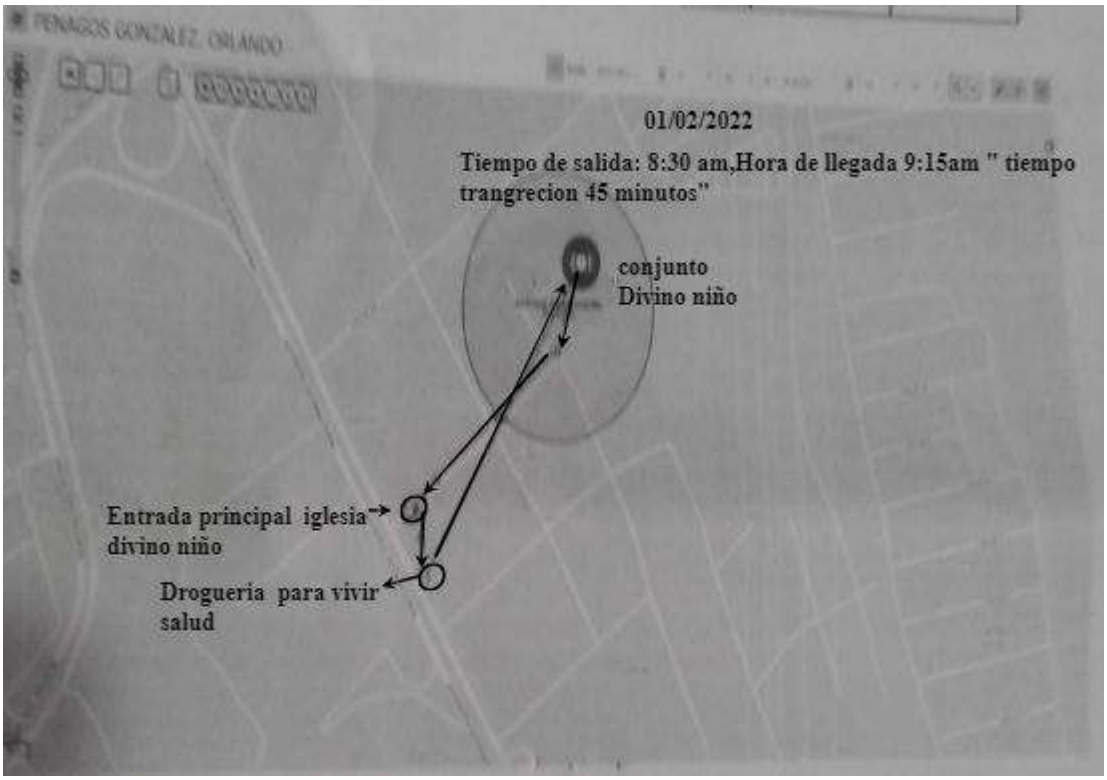

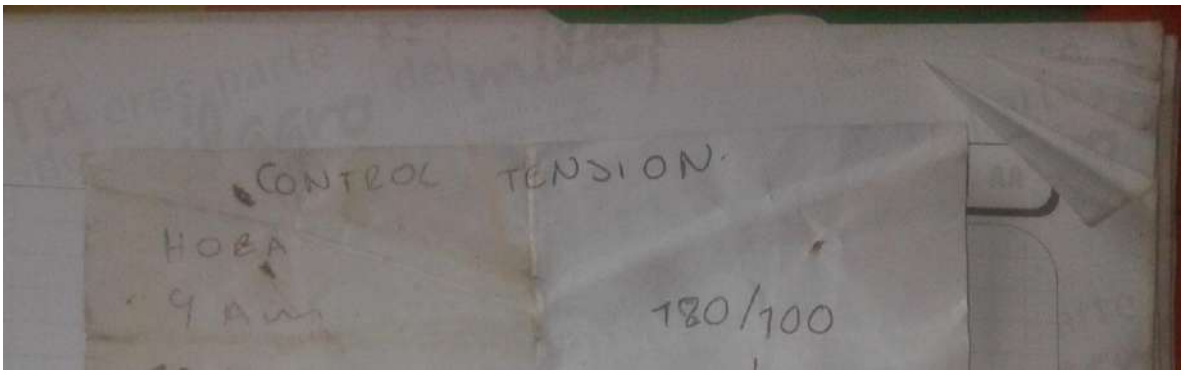

2-El día 5 de febrero del 2022 presente serios problemas de salud teniendo que ser trasladado a la clínica" centro médico la samaritana Ltda. Av. 10 # 25-02 los patios norte de Santander con teléfono 5808081-5807075,se adjunta recibo de caja operacional con fecha Feb 5 2022 # CMLS 53352, por el valor de $ 180.000 pesos y firmado por el médico y

la cajera de turno. También se adjunta la formula medica emitida el 05/02/2022, todo lo anterior para los trámites legales pertinentes.

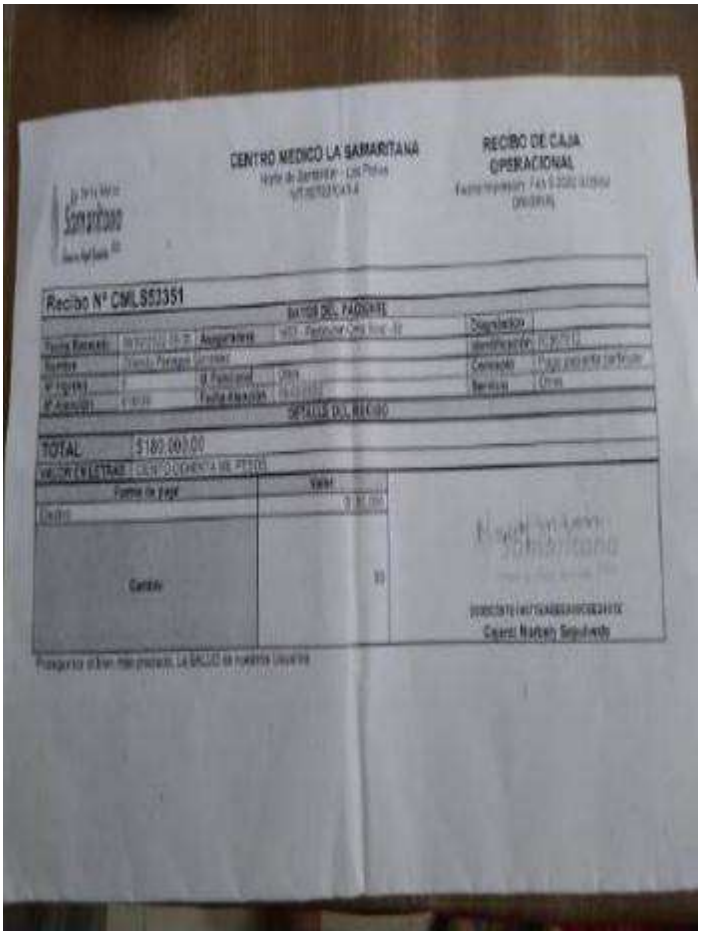

Atte.:

ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ <orlandopenagosgonzalez@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **antonio penagos g.** <antoniopenagosg@gmail.com>
Date: jue, 21 oct 2021 a las 16:05
Subject: Proceso n° 11001600001620068879 00. Sentenciado ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ
To: <jejepcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo.
Por medio de esta petición, solicitó información sobre el trámite de la solicitud, que previamente se radicó en ese despacho; (por ser el competente para la concesión) de la libertad condicional del Señor Penagos. En comunicación que nos llegó de este despacho, donde se advierte de falta de respuesta por parte de los despachos y penitenciarias correspondientes; al dirigirme a ellos, concretamente la cárcel Picota de Bogotá. Manifiestan que ellos ya libraron comunicación sobre el tema, quedando al día con la petición.Del Juzgado 21 Penal de Conocimiento me manifiestan que el proceso subió a el tribunal, y certifica que la víctima no tramitó incidente de reparación.
Manifiesto que el Sr. Penagos por norma es acreedor a libertad condicional, además que luego de 2 años aproximados que lleva recluido en domiciliaria su situación familiar, social y económica son deplorables y caóticas, además de que en Bogotá tiene a su familia en una situación difícil; por lo que hago una súplica para que se de agilidad al trámite correspondiente. Asi mismo quedo a disposición para colaborar en algún trámite o diligencia desde la Ciudad de Bogotá. Agradezco de sobremanera su valiosa diligencia.
At.

Doctor
Miguel Ángel Leal González
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SAN JOSE DE CUCUTA
Email: jejepsu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: Orlando Penagos González
Cédula n° 80367010 de Bogotá

Numero de Asignación. 2019 -00294
Proceso Número Radicado 11001600001620068879000

Interpongo Recurso.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA, DIECIOCHO (18)DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Antonio Penagos González., con Cédula de ciudadanía número 79345699 expedida en Bogotá. Tarjeta Profesional número 232705 del C.S. de la Judicatura en ejercicio de mi labor; como apoderado del señor Orlando Penagos González. En conformidad con las normas Legales vigentes de orden constitucional y formal para esta solicitud. Interpongo ante el PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SAN JOSE DE CUCUTA. RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, invocando el articulo 318 y ss, articulo 320 y ss del código general del proceso en contra del auto con fecha de numeración DIECIOCHO (18)DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Auto que define “NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al interno PENAGOSGONZALEZ, por lo acotado arriba”.

HECHOS

El Señor Orlando Penagos González, fue condenado a Cincuenta y Dos meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones público, por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de Lesiones Personales Dolosas.

En cumplimiento de la pena impuesta por el juzgado 21 penal municipal de conocimiento, recibió el beneficio de prisión sustitutiva según norma del Código penal artículo 38 modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014; que otorga, prisión domiciliaria. Esta inicia su cumplimiento el 28 de enero del año 2019 con sitio de reclusión la Carrera 83A, Numero 38 D – 38, sur de Bogotá. Posterior se tramito traslado, con tipo salida: definitiva, fecha salida: 30/07/2019, oficio: 9602 enviado a: ejecución de penas y medidas de seguridad - del circuito - Cúcuta (norte Santander). Se remite expediente en planilla franquicia correo 472. Realizado a la dirección cra 6 n.° 9 - 54 casa a 23, lomitas Cúcuta - conjunto divino niño**.**

En fecha 08 de agosto del año 2021 mediante radicado con medio virtual, se hace solicitud DEL SUBROGADO- LIBERTAD CONDICIO0NAL, conforme a ley en sustento del artículo 471-472 del código de procedimiento Penal y ley 1709 del año 2014, en donde proceden los requisitos y procedimientos; establecidos para acceder a la libertad condicional. En concordancia de las precitadas considerando que el cobijado con la medida de seguridad en ejecución; señor Orlando Penagos González, cumple con los presupuestos de la norma los cuales son:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

A fecha de radicada la solicitud en el mes de Agosto del año 2021 de LIBERTAD CONDICIO0NAL, el señor PENAGOS GONZALEZ había cumplido 32 meses, por lo que este requisito fue cumplido ya que para la satisfacción de la norma seria de 31 meses y 6 días.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Según consta en el expediente para fecha 21 de Septiembre del año 2012, fue radicada por parte del INPEC LA RESOLUCION CON NUMERO 4222-9785 del 21 de septiembre de 2021, donde se plasma el BUEN COMPORTAMIENTO Y BUENA CONDUCTA PRESENTADA POR EL SEÑOR ORLANDO PENAGOS GONZALEZ, durante el tiempo de reclusión domiciliaria.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

El señor PENAGOS GONZALEZ, ha cumplido la mayor parte de la pena en Carrera 6 No. 9-54, Casa A 23, Sector Lomitas, casa de propiedad de la señora YOLANDA PENAGOS GONZALEZ, hermana del sentenciado. Es aquí donde se cumple el requisito normado.

4. Inciso primero del artículo 30 que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que define el artículo 64 de la Ley 1709 del año 2014.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En informe que rinde el Juzgado 21 Penal Municipal, previo requerimiento. Afirma que no se dio trámite alguno en pro de legalización y reconocimiento de daños o perjuicios a la fecha. Por lo que no hay obligación vigente por este concepto.

I. AUTO RECURRIDO

Con fecha 19 de Julio del año 2022, (Once meses luego de haberse realizado la radicación de solicitud de libertad condicional), mediante correo electrónico se me notifica como defensor del sentenciado por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SAN JOSE DE CUCUTA, de la revocación de la prisión domiciliaria tomando como sustento, el auto del 17 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que en el recurso de Reposición y Apelación se presentaron los descargos respectivos a la conducta indilgada por parte del despacho, sin darle tramite de ley artículo 477-478 de la 906 del 2004; en caso de que las explicaciones no hubiesen sido válidas ni satisfactorias. Que es precisamente el RECURSO DE APELACION ante el Juzgado que profirió la condena que es el juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Respecto al buen desempeño y comportamiento en el centro de reclusión, si bien es cierto, obra en el expediente la resolución favorable No. 4222-9785 del 21 de septiembre de 2021 donde se conceptúa de manera favorable, el Despacho no puede desconocer que mediante auto de la fecha le fue revocada la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones al no permanecer en el lugar indicado como sitio de reclusión, lo que permite deducir que el interno ORLANDO PENAGOS GONZALEZ, requiere tratamiento penitenciario, al transgredir la confianza que le depositó la administración de justicia, enviando un mal mensaje no solo a la sociedad sino a la población carcelaria que no ha obtenido tal

beneficio, al abandonar en varias oportunidades su lugar de reclusión, beneficio que la comunidad asocia con impunidad, por cuanto los condenados lo pasan más en la calle que en su domicilio, de ahí que la ciudadanía en muchas ocasiones tenga razón en criticar estos mecanismos, que no se cumplen a cabalidad, pues atentan contra los fines de la pena de prevención general y especial, que persiguen para que la sociedad no delinca y los sentenciados no reincidan ni recaigan en el delito, motivo por el cual se negará la

REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENASY MEDIDAS DE SEGURIDADDISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTAlibertad condicional requerida, como así se hará constar en la parte resolutiva del presente proveído.

Según constancia secretarial del 21 de marzo de 2022, se corrió el traslado ordenado y se indica que el sentenciado y su apoderado judicial presentaron explicaciones.

En providencia de la fecha el Despacho le revocó la prisión domiciliaria

Tomado del auto **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

De igual manera en el auto del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** con fecha inscrita en su identificación "San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)" en las CONSIDERACIONES, se da valoración a los elementos y requisitos de ley que se identifican en marco del artículo 38 de la ley 906 de 2004 aunado a 30 de la ley 1709 de 2014,, en donde se valora y dicta los elementos necesarios que luego de cumplidos, el funcionario público a cargo pueda validar la LIBERTAD CONDICIONAL.

Respecto al buen desempeño y comportamiento en el centro de reclusión, si bien es cierto, obra en el expediente la resolución favorable No. 4222-9785 del 21 de septiembre de 2021 donde se conceptúa de manera favorable

Tomado del auto **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que

se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(…)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el

apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos

previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

lll. . CONSIDERACIONES

En mi calidad de Jurista en ejercicio y práctica, manifiesto mi total desacuerdo en el auto que promulga JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENASY MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, en conjunción con estos hitos jurídicos:

1. En fecha 08 de agosto del año 2021 mediante radicado con medio virtual, se hace solicitud DEL SUBROGADO- LIBERTAD CONDICIO0NAL, conforme a ley en sustento del artículo 471-472 del código de procedimiento Penal y ley 1709 del año 2014, en donde proceden los requisitos y procedimientos; establecidos para acceder a la libertad condicional.
   Denuncio mi inconformidad, toda vez que la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL FUE RADICADA EN FECHA 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, sin obtener respuesta alguna por parte JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENASY MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. En repetidas ocasiones, radique memoriales,

realice llamadas al número; 607. 5750532-2538-4253 solicitando diligencia en procura de garantizar los Derechos del ciudadano Colombiano; no obteniendo respuesta alguna , ni figurando en el sitio Web del despacho, reflejo de mis solicitudes. Por parte JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENASY MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

En cambio si me respondió el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENASY MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, donde manifiestan desconocer numero activo del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, así mismo de los horarios de atención de este al usuario.

2. Manifiesto mi reproche por la diligencia realizada por este despacho; toda vez que la solicitud de libertad condicional fue radicada en el mes de Agosto del año 2021, sin tener respuesta a esta solicitud, a pesar de que como obra en el expediente, ya se había dado concepto favorable por parte de los obligados por la norma, como son: Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y el centro de reclusión conceptúa resolución favorable al tener buen desempeño y buen comportamiento, No. 4222-9785 del 21 de septiembre de 2021 que obra en el expediente. Por lo que denuncio violación de Derechos Fundamentales ante esta negligencia.

3. En el auto que nos ocupa; que se identifica con dieciocho(18)de julio del dos mil veintidós (2022)Se niega la libertad condicional, por incumplimiento de las obligaciones al no permanecer en el lugar indicado como sitio de reclusión. Reitero mi denuncia el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, no me responde como usuario, radique memoriales donde no se me da respuesta ni se hace diligencia a estos. El número de teléfono no responde.

   La razón por la que el condenado Señor. Orlando Penagos González se ha visto forzado a salir; es por quebrantos de salud. Ha padecido síntomas de COVID 19, así mismo su tensión arterial en el último control médico mostro 180/110, lo cual es un valor de extremado riesgo. Estos conceptos médicos ya han sido puestos en conocimiento ante este despacho, en los descargos de ley. Sin que se les haya dado tramite, lo cual se constituye en una violación a los principios rectores de la ley.

4. Para este caso doy fe que el señor ORLANDO PENAGOS GONZALEZ, ha abandonado su sitio de reclusión por razones médicas, justificadas que fueron remitidas en tiempo a su despacho. Que el señor PENAGOS SUFRE DE HIPERTENSION SEVERA. Que el único delito por el que fue

sentenciado fue LESIONES PERSONALES, en una riña de pareja. Lo cual no se refleja en la sustanciación del auto;

Respecto al buendesempeño ycomportamiento en el centro de reclusión, si bien es cierto, obra en el expediente la resolución favorable No. 4222-9785 del 21 de septiembre de 2021 donde se conceptúa de manera favorable, el Despacho no puede desconocer que mediante auto de la fecha le fue revocada la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones al no permanecer en el lugar indicado como sitio de reclusión, lo que permite deducir que el interno ORLANDO PENAGOS GONZALEZ, requiere tratamiento penitenciario, al transgredir la confianza que le depositó la administración de justicia, enviando un mal mensaje no solo a la sociedad sino a la población carcelaria que no ha obtenido tal beneficio, al abandonar en varias oportunidades su lugar de reclusión, beneficio que la comunidad asocia con impunidad, por cuanto los condenados lo pasan más en la calle que en su domicilio, de ahí que la ciudadanía en muchas ocasiones tenga razón en criticar estos mecanismos.

Señor Juez, doy fe y soy testigo; que en nuestro deber y oficio existen gracias a nuestra divina providencia excelentes juristas, magnánimos jueces y excepcionales y probos magistrados que demuestran su labor sin tener temor ni reparo alguno al tomar sus respectivas decisiones, ya que lo hacen de acuerdo a la norma en prevalencia de la justicia y la verdad. Lo que los hace inmunes, a la crítica interesada, las amenazas y todo aquel interés que amedranta para que no se enmarque la justicia en el marco de la ley

lV PETICIONES

PRIMERA. Se dé trámite al presente recurso, de REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION.

SEGUNDA. Revocar el auto identificado con fecha dieciocho(18)de julio del dos mil veintidós (2022), en su parte “NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al interno PENAGOSGONZALEZ”, por lo acotado arriba.

TERCERO. Conceder EL SUBROGADO. LIBERTAD CONDICIONAL al Señor ORLANDO PENAGOS GONZALEZ, por cumplimiento de requisitos y obligaciones en marco de la ley.

CUARTO. En caso de no proceder el presente RECURSO DE REPOSICION, tramitar de manera subsidiaria el RECURSO DE APELACION, ante el correspondiente.

Del señor Juez

ANTONIO PENAGOS GONZALEZ
C.c 79345699
Tarjeta profesional 232705 del C. superior de la Judicatura